
Núm. 1727

Juésves 14

1844.

marzo.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 11.—Circular.—El Sr. vice-rector de la Universidad literaria de Barcelona me ha remitido un ejemplar de la Real orden de 20 de febrero último relativa á incorporacion en las Universidades de los estudios filosóficos hechos en colegios de empresa particular, con el fin de que haciéndose pública por medio del Boletín oficial, llegue por este conducto á conocimiento de los jóvenes á quienes pueda interesar. A este objeto se inserta á continuacion. Palma 13 de marzo de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

»Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado núm. 11.—Circular núm. 6.—Ha llamado sobre manera la atencion de S. M. el crecido número de solicitudes de cursantes de filosofía, procedentes de colegios de empresa particular, pidiendo abono de cursos, no obstante, haberlos hecho sin el requisito de estar incluidos sus nombres en las matriculas que aquellos establecimientos deben remitir para la incorporacion á las respectivas universidades. Igualmente, ha visto con disgusto S. M. el

pernicioso abuso introducido en algunas de ellas de admitir á exámen á cualquier alumno que con ese objeto se presente, aun cuando no aparezca su nombre entre los matriculados. Descando, pues, S. M. mantener en toda su fuerza y vigor las disposiciones vigentes, sobre el orden y uniformidad de los estudios públicos, así como tambien la disciplina académica de las escuelas generales; queriendo evitar al propio tiempo inútiles reclamaciones de alumnos que se hallan en el caso ya referido, apoyados en la circunstancia de haber sido examinados y aprobados en la respectiva Universidad; considerando que si por un efecto de su innata bondad accediese á semejantes solicitudes, equivaldria este acto á dar su superior aprobacion á los estudios privados y aun autorizarlos, contra lo terminantemente mandado en la materia: y por último, no pudiendo consentir S. M. que los directores de colegios de humanidades den lugar con extrañas omisiones respecto de la formalidad de sus matrículas, á reclamaciones de sus alumnos, y á los perjuicios que á los mismos puedan por esa causa originárseles; se ha servido resolver. 1.º Que por ningun motivo permita V. S. la admision á exámen en esa Universidad de escolares de filosofia, cualquiera que sea su clase y procedencia, como sus nombres no aparezcan incluidos en sus respectivas matrículas. 2.º Que á los dos dias siguientes al en que se cierre la matricula en todos los establecimientos de instruccion pública del Reino, remitan los directores de colegios de empresa particular á la Universidad á que se hallen incorporados la lista de los alumnos matriculados para ganar cursos académicos, la cual llevará la firma del secretario con el V.º B.º del director, ó la firma de este si careciere de aquel empleado. 3.º Que la referida lista se forme por orden numérico y que entre el último nombre que la misma comprenda y la fecha y firma, no medie espacio alguno en claro, debiendo llenar este, si le hubiere, el secretario de la Universidad por medio de una línea en direccion oblicua. 4.º Que no se admita á exámen y prueba de curso á ningun alumno cuyo nombre no conste en la lista remitida por el colegio de donde proceda, en el término señalado anteriormente, aun cuando aparezca en la lista de los examinados en el mismo colegio. 5.º Que V. S. no dé curso á ninguna instancia de alumnos procedente de dichos establecimientos privados, pidiendo inclusion en la matricula, sea el que fuere el

Imprimito en la imprenta de D. Juan de la Cruz y Paredes.

motivo por el cual no haya sido inscrito en ella á su debido tiempo, 6.º Y finalmente, que debiendo ser considerados como alumnos de la Universidad para los efectos académicos, los que mediante la matrícula y el examen practicado en sus respectivos colegios, se presentan á recibir el de prueba de curso en aquella, se exija de los directores de dichos colegios, segun lo que al presente se practica, la tercera parte de los derechos de matrícula de todos los alumnos que consten en la lista de examinados que dichos directores remiten á fin de curso, sea cual fuere la nota que los escolares saquen en los ejercicios de prueba de la Universidad, á cuyo efecto no serán admitidos á verificarlos, mientras no acrediten con recibo haber satisfecho los derechos mencionados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, bajo su inmediata responsabilidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1844. Peñafloreda. Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

El Intendente militar del 7.º distrito.

Terminando la contrata del asiento de viveres de los Presidios menores, en fin de junio del año actual, he dispuesto llamar licitadores para subastar dicho servicio por el término de dos años, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia militar. Lo que se anuncia al publico para que las personas que quieran interesarse acudan á verificarlo; en el concepto, de que la referida subasta se verificará en un solo remate el dia primero de abril próximo y hora de las doce de su mañana en mi despacho sito en la plazuela del Escudo del Carmen núm. 3.

Granada 22 de febrero de 1844.—Antonio Gutierrez de Tobar.—Juan de la Morena, secretario interino.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la administracion general de bienes nacionales, ha recibido la orden circular que es del tenor siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. del expediente consultado por V. S. en 30 de setiembre último, promovido por la marquisa

viuda de la Vega de Armijo, en concepto de curadora de su hijo marqués de dicho título, solicitando se le declare exento de contribuir con la memoria de quince mil maravedís que pagaba anualmente al convento de Santo Domingo de la ciudad de Málaga, como patrono de la capilla mayor de su iglesia; y conformándose con lo informado por el Asesor de la Superintendencia, se ha servido desestimar esta pretension, porque no siendo la carga á que se refiere remuneracion del mero derecho de patronato, no puede ser comprendida en el art. 1.º de la ley de 21 de junio de 1842; siendo una fundacion de carácter ordinario que debe subsistir à favor de la parroquia en cuyo distrito se hallaba el convento, la cual ha de levantar las cargas religiosas y percibir la renta con arreglo à la ley de dotacion del culto y clero, desde que se promulgó la de 14 de agosto de 1841, cuyo art. 5.º abraza de lleno este caso; y en cuanto à las anualidades vencidas antes de esta ley, la marquesa debe pagarlas à la Hacienda, por la cual se levantará la parte de cargas del modo que se adopte por punto general. De órden de S. M. lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada à V. S. la administracion para su inteligencia y aplicacion en los casos de igual naturaleza, sirviéndose dar publicidad à esta resolucion por medio del Boletin oficial de esa provincia, y en el interin avisar el recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844.

—José Crozat. —Sr. intendente de Mallorca.

Todo lo que se hace notorio al público por medio de este periódico, y à los fines que puedan conducir à los interesados en la trascrita Real órden. Palma 13 de marzo de 1844.—
Scheidnagel.

Por la Administracion general de bienes nacionales, se me ha dirigido la circular siguiente.

Por Real órden de 17 del corriente comunicada à esta Administracion general por el ministerio de Hacienda, se ha dignado S. M. ampliar por un mes mas el plazo prefijado en la de 8 de mayo del año próximo pasado para la admision de solicitudes sobre abono de créditos contra comunidades religiosas suprimidas.

Lo que comunica à V. S. la Administracion para que dando la correspondiente publicidad à esta órden por medio del Boletin oficial de esa provincia, pueda llegar à conocimiento de los respectivos interesados que no hubiesen podido acudir en reclamacion de sus créditos dentro del término que marcaba la referida Real órden de 8 de mayo citado, circulada por esta dependencia general en 31 del propio mes, y

podían verificarlo en el prefijado nuevamente de un mes, que deberá correr desde el día en que se inserte dicha determinación, como queda dicho, en el Boletín oficial de esa provincia, del cual se remitirá un ejemplar à esta administración general; en la inteligencia de que en los expedientes que à virtud de esta nueva resolución deban instruirse por esas oficinas del ramo, cuidará se siga el mismo orden y observen las propias formalidades marcadas en la susodicha circular de 31 de Mayo citado, dando cuenta del resultado, así como en el ínterin del recibo de esta determinación. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844.—José Crozat.—Sr. intendente de Mallorca.

Lo que se hace notorio por medio de este periódico, à los fines que puedan convenir à los interesados en la próroga que se les acaba de conceder. Palma 13 de marzo de 1844.—Scheidnigel.

Por la administración de bienes nacionales, se me ha comunicado la circular del tenor siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Administración general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:

Enterada la Reina del expediente promovido por D. José de Tiedra, vecino de Toro, pidiendo que se le exima de pagar los 450 rs. con que anualmente contribuía al convento de Santa Clara de la misma ciudad; como poseeder en la actualidad de los bienes que renunció Doña María de Tiedra y Morales al tomar el velo de Religiosa, en favor de su hermano D. Félix, ha tenido à bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 11 de abril último y por el Asesor de la Superintendencia, que los referidos bienes están exentos de esta carga como comprendida en el artículo 2.º de la ley de 21 de junio de 1842; y por punto general, que no se hallan en este caso los censos y memorias à que se refiere la consulta del intendente de Granada fecha 1.º de octubre de 1842, y con que están gravadas en favor de los conventos algunas fincas de particulares, sin tener la calidad de patronos; porque la ley no ha extinguido otras cargas que las que compensaban el mero derecho de patronato cuando no puede ser ejercido por supresión de las comunidades, y las impuestas voluntariamente y para la manutención de las mismas comunidades suprimidas. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo traslada à V. S. la administración para su puntual observancia respecto al segundè estremo à que hace referencia dicha Real orden en los casos de igual naturaleza, y para cuyo efecto se servirá dar publicidad à esta resolución por me-

del Boletín oficial de esa provincia, avisando en el inter-
 riuo de los señores Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
 24 de febrero de 1844. — José Cruzat. — Sr. Intendente de

*Todo lo que se hace notorio por medio de este periódico
 á los fines que pue dan conducir y para inteligencia de los in-
 teresados en el segundo extremo de la Real orden inserta, Pal-
 ma 13 de marzo de 1844. — Scheidua geb.*

Por la junta superior de venta de bienes nacionales se me
 ha comunicado la circular siguiente:

Siendo continuas las reclamaciones que se dirigen á esta su-
 perioridad en queja de que por las escribanías se exigen gastos
 excesivos á los compradores de fincas nacionales, á pesar de ser
 tan moderados los que se establecen en la tarifa inserta en el
 Real decreto de 14 de junio de 1837; y deseando la junta que
 no sufra entorpecimiento ni obstáculo alguno por esta causa la
 enagenación de los bienes nacionales, tan recomendada por el
 gobierno, propuso á S. M. lo que creyó conveniente al efecto, y
 en su consecuencia, por Real orden de 29 de febrero anterior
 se ha servido determinar que en lo sucesivo se observen las re-
 glas siguientes:

1.ª Que todas las fincas del Estado de una misma proceden-
 cia que se vendan á una sola persona y en un mismo día,
 aunque sean en distintos remates, se compruden en una sola
 escritura, como se incluyen por las oficinas en una carta de
 pago.

2.ª Que para el puntual y mas fácil cumplimiento de la
 precedente disposición, se cuida muy particularmente de que
 las fincas de una misma procedencia se subasten ante un mis-
 mo juez y escribanos bajo el concepto de que si asi no se hi-
 ciese por no haber tenido presente este encargo, la Intendencia
 respectiva ha de designar la escribanía en que haya de otor-
 garse la escritura, aunque en la subasta bayan entendido dife-
 rentes escribanos.

3.ª Que las cuentas de gastos de las subastas, incluso
 los de las tasaciones de las fincas y los de las escrituras que
 se satisfacen por los compradores de bienes nacionales, sean
 examinadas por los contadores, á las que cuidarán de que estén
 arregladas á la tarifa citada, y estándolo, las visarán los con-
 tadores, sin cuyo requisito no podrá obligarse á su pago á los
 compradores.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumpli-
 miento, sirviéndose darme aviso de su efecto. — Dios guarde á
 V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1844. — Aniceto de
 Alvará. — Sr. Intendente de Mallorca.

Todo lo que se hace notorio por medio de este periódico para

noticia y cumplimiento de los señores jueces de subastas de los partidos de esta provincia y demás personas á cuales toque y pueda convenir. Palma 12 de marzo de 1844. = Joaquín Scheidnager.

El Esco. Sr. Director general del tesoro con fecha 3 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion en 22 de diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Esco. Sr.: Con esta fecha digo á D. Pascual Madoz lo que sigue: Reconocida la utilidad que los empleados han de reportar de la adquisicion de la obra que V. S. redacta, y cuya publicacion ha anunciado con el título de Diccionario geográfico estadístico é histórico de España y Ultramar, y estando recomendada su adquisicion por el gobierno, S. M. se ha dignado acceder á la solicitud de V. S. relativa á que los empleados asi activos como pasivos puedan pagar el precio de dicha obra con sus sueldos atrasados, autorizando á V. S. para que admita recibos á cuenta de los atrasos, entendiéndose al efecto y ponténdose de acuerdo con la Direccion general del tesoro, y á calidad de que la adquisicion sea voluntaria y el pago por cuenta de atrasos decon solo ejemplar, y que del método que se adopte para el mejor orden de contabilidad se dé cuenta previamente á este ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y observancia de la última prevencion.

En su consecuencia propuso esta Direccion al gobierno el método que podría adoptarse en este asunto para el mejor orden de contabilidad, y con fecha 24 de enero último me comunica el Esco. Sr. ministro de Hacienda la resolucion siguiente:

Esco. Sr.: Conformándose S. M. con lo espuesto por V. E. de acuerdo con la Contaduría general del reino en comunicacion de 9 del actual sobre el moio de que los empleados activos y pasivos satisfagan con sus sueldos atrasados el precio de la obra á que voluntariamente pueden suscribirse por un ejemplar, y está redactando D. Pascual Madoz con el título de Diccionario geográfico estadístico é histórico de España y Ultramar, segun se dispuso por Real orden de 22 de diciembre último, se ha servido mandar que al efecto se observen las reglas siguientes: 1.ª D. Pascual Madoz, autor del Diccionario en cuestion, nombrará en cada provincia un comisionado encargado de dar á los empleados suscritores las entregas ó tomos de dicha obra, tomando en equivalencia de su importe los recibos de aquellas. 2.ª Asimismo es de obligación de Madoz proveer á las Contadurías de provin-

cia del correspondiente número de ejemplares impresos de obligaciones de suscripción arregladas al adjunto modelo. 3.^a Verificada la suscripción de un empleado por obligación duplicada que formará, se entregará la una al comisionado de Madoz para su resguardo y la otra obrará en la Contaduría de la provincia respectiva, debiendo esta desde luego tener en cuenta indispensablemente los novecientos reales de su importe, haciendo la anotación debida en la del individuo. 4.^a Los recibos parciales de los empleados en todo el reino por importe de las entregas ó tomos que recibieren, los presentará D. Pascual Madoz por semestres en esa Dirección con cuenta que documentará con dichos recibos encarpetados por provincias, con una relación de los de cada una y un resumen del total importe de semestre. 5.^a Examinada la cuenta por la Contaduría general del reino, se le librará su importe como traslación de caudales á las diferentes provincias donde los empleados tienen la suya abierta, y á las cuales se remitirán los cargos consiguientes para debitarlos en la cuenta del interesado. 6.^a Ningun suscriptor tendrá derecho á exigir que la entrega de la obra se le haga sino en el punto donde se suscribió. Y 7.^a Con presencia de las suscripciones que se obtengan y como medio preciso, se librará al autor la cantidad proporcionada que los fondos permitan por vía de anticipo y como condición general de toda suscripción. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañando copia del modelo de que hace mérito la regla 2.^a

Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, incluyéndole el modelo que se cita en la regla 2.^a y un ejemplar del prospecto de la obra; cuidando V. S. de dar noticia á esta Dirección en el día de cada mes de las suscripciones que se hayan hecho en todo el anterior para los efectos de que trata la regla 7.^a; poniéndose de acuerdo para todo con el comisionado representante de don Pascual Madoz en esa provincia, y haciendo público este asunto por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los empleados activos y pasivos que existen en ella.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial, á fin de que los empleados de las clases que menciona la Real orden que precede, puedan si gustan suscribirse, presentándose al efecto en la Contaduría de esta provincia para que tengan lugar las formalidades prevenidas al efecto. Palma 10 de marzo de 1844.—Joaquín Scheidnager.

(El prospecto que se cita es el mismo que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 1682 del 30 de noviembre último; circular del Gobierno político.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.